



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Prescripción Adquisitiva de Dominio – Declarativo Verbal (Ley 1561 de 2012)
Demandante: Isay Manzilla Flórez
Apoderado: Eunices Figueroa Alape
Demandados: Jorge Enrique Rojas Murcia y María Teresa Jiménez de Rojas y Personas Indeterminadas
Radicación: 2021-00121-00
Interlocutorio: No. 75

I. OBJETO A DECIDIR

Entra a Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue radicada el día 13 de septiembre del año 2021, y mediante auto interlocutorio No. 59 del 6 de octubre del año 2021, este Despacho Judicial dispuso previo al estudio de admisibilidad de la demanda, informar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Personería Municipal de Solita, Caquetá; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; a la Fiscalía General de la Nación; al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; y al Municipio de Solita, Caquetá, sobre la existencia de este proceso para que en el ámbito de sus funciones hicieran las declaraciones a que hubiere lugar, y consultar las bases de datos de las mismas entidades a fin de constatar que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción no se encontrara inmerso dentro las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

El señor Isay Manzilla Flórez por intermedio de apoderado judicial presento demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que se tramitará a través de Proceso Declarativo Verbal Especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales (ley 1561 de 2012), artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil y Ley 791 de 2002.

Como se expuso en el acápite anterior (actuación procesal), este Juez de conocimiento ya informo la existencia de este proceso a las entidades correspondientes conforme lo ordenado en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012; y consultó las bases de datos de las entidades correspondientes a fin de constatar que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción no se encontrara inmerso dentro las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, conforme lo ordenado en el artículo 12 ibídem; por lo tanto se entiende surtido las exigencias normativas precitadas.

Respecto de la admisión de la demanda, encuentra este despacho que no se cumplen con algunos de los requisitos contenidos en los Arts. 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.*

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al párrafo del artículo 2o de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 11. ANEXOS. *Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

.....

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

Lo anterior obedece a que no se cuenta con las manifestaciones del demandante según lo dispuesto en el Art. 10 antes transcrito, como tampoco el anexo ordenado en el artículo 11, literal d. (Ley 1561 de 2012), en la demanda

Así las cosas, se procederá a su inadmisión, situación que no es subsanable de oficio¹ por este juzgador, pues se trata de declaraciones que se entienden realizadas bajo la gravedad de juramento, las cuales debe hacer el demandante, pues son de su esfera personal.

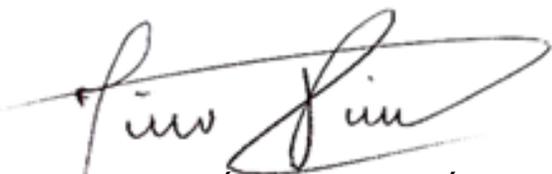
El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en la Ley 1561 de 2012,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declara Verbal Especial de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentada por el señor **ISAY MANZILLA FLÓREZ** identificado con la C.C. No. **16.191.542** de Valparaíso (Caquetá), presentada a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA** y de la señora **MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS**. Igualmente, se le informa que tiene cinco (5) días para que subsane la demanda (Art. 13 de la Ley 1561 del 2012).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

¹ Art. 13 (Ley 1561 de 2012)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Prescripción Adquisitiva de Dominio – Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Demandante:	HERMID TRUJILLO CASTILLO
Apoderado:	FARID JAIR RÍOS CASTILLO
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	2021-00134
Interlocutorio:	No. 076

Antes de realizar pronunciamiento alguno, este despacho realiza la siguiente precisión:

Como quiera que según constancia el día 22 de septiembre del año 2021, este despacho recibe por vía correo electrónico demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, la cual es radicada bajo el número de proceso 2021-00123, siendo demandante HERMID TRUJILLO CASTILLO, a través de apoderado judicial, abogado FARID JAIR RÍOS CASTILLO, contra PERSONAS INDETERMINADAS, cuya pretensión es que se declare que su poderdante adquirió por prescripción extraordinario de dominio, el predio rural denominado finca “Brasilia”, ubicada en la vereda LA SAMARIA, jurisdicción del municipio de SOLITA, con ficha catastral 00-02-0015-0292-000, con un área de sesenta y seis (66) hectáreas.

El día 21 de octubre del año 2021, se recibe vía correo electrónico, demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, quien remite el proceso por COMPETENCIA, la cual es radicada bajo el número de proceso 2021-134, demanda que una vez revisada, se evidencia que se trata de la misma que fue presentada el día 22 de septiembre del año 2021.

Ante este panorama y teniendo en cuenta que, (i) mediante auto del 06 de agosto del año 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, remite el proceso por COMPETENCIA y reconoce personería al abogado FARID JAIR RÍOS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 expedida en Florencia y portado de la tarjeta profesional No. 238.575, como apoderado judicial de la señora HERMID TRUJILLO CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.497.018 expedida en Florencia, y (ii) que la demanda presentada el día 22 de septiembre del año 2021 ante este despacho es idéntica con la ya mencionada, este despacho deja constancia que el presente proceso se tramitara bajo el radicado 2021-134.

Ahora bien, se tiene que el bien objeto de la litis es un el predio rural denominado finca “Brasilia”, ubicada en la vereda LA SAMARIA, jurisdicción del municipio de SOLITA, con ficha catastral 00-02-0015-0292-000, con un área de sesenta y seis (66) hectáreas, este proceso se tramitara conforme al procedimiento establecido en la ley 1561 del año 2012, de conformidad con lo establecido en su Art. 3 y los artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil y Ley 791 de 2002.

Antes de la calificación jurídica, el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 denominado “*Información previa a la calificación de la demanda*” expresa:

*“Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la presente ley, **el juez**, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, **consultará entre otros:** el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de*

inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.” (Negrita y Subrayado del Despacho)

Así mismo el artículo 13 de la misma norma señala: “Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez **procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.**” (Negrita y Subrayado del Despacho)

El articulado anteriormente copiado estableció un procedimiento de consulta previa a la calificación de la demanda; pues ordena al juez consultar en varias bases de datos taxativamente establecidas sobre el historial del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, y es bastante claro en el sentido de ser una orden imperativa y no facultativa, es decir, que no es opcional para el juez realizarla o no.

Lo que sí está al arbitrio del juez es decidir si es suficiente con la consulta a esas bases de datos, pues le permite al Funcionario Judicial si lo considera necesario consultar bases de datos adicionales a las ya implantadas.

Por otro lado, e igual de claro, se instituyó que para el juez proceder a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda deberá analizar el Libelo de la demanda y la información suministrada por las bases de datos consultadas anteriormente.

El Decreto 1409 de 2014 reglamentario de la Ley 1561 de 2012, autoriza al juez a continuar el trámite procesal correspondiente y a no suspender el proceso verbal especial por el incumplimiento de lo señalado en el artículo 12 de la misma norma.

En lo atiente a la información previa que exige el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, el nombrado Decreto Presidencial indica que *“El proceso tampoco se suspenderá por el incumplimiento en el envío de la información solicitada a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **cuando el juez la haya solicitado.**”* “En todo caso el juez podrá adelantar el proceso con la información recaudada, pero no podrá dictar sentencia hasta que esté completa.” (Negrita y Subrayado del Despacho)

Así las cosas, nos encontramos frente a una excepción a la norma que a su vez contiene una orden condicional, pues le permite al juez continuar con el trámite procesal correspondiente sin tener en sus manos la información que exige el artículo 12 de la renombrada ley, pero siempre y cuando el juez haya solicitado esta información y las entidades competentes no hayan remitido la información requerida en el término establecido por el juez.

Pero esa excepción a la norma tiene un límite, ya que como se dijo anteriormente permite al juez adelantar el proceso con la información que haya recaudado hasta el momento, pero le exige al momento de dictar sentencia contar con la información de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

De toda la exposición normativa realizada primeramente, este Fallador decide previo al estudio de admisibilidad de la demanda **informar** sobre la existencia de este proceso para que en el ámbito de sus funciones hagan las declaraciones a que hubiere lugar, y **consultar** las bases de datos a fin de constatar que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción no se encuentre inmerso dentro las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012, a las siguientes entidades:

- Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Superintendencia de Notariado y Registro
- Personería Municipal de Solita – Caquetá
- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
- Fiscalía General de la Nación
- Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento
- Municipio de Solita – Caquetá (POT)

El JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en la Ley 1561 de 2012,

DISPONE:

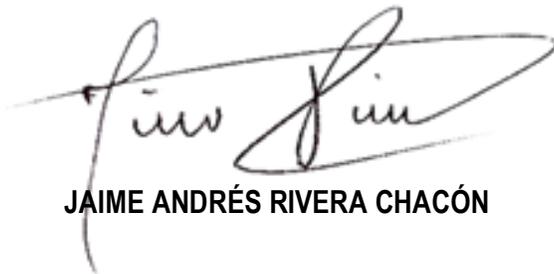
PRIMERO: INFORMAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Personería Municipal de Solita, Caquetá; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; a la Fiscalía General de la Nación; al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; y al Municipio de Solita, Caquetá; sobre la existencia de este proceso para que en el ámbito de sus funciones hagan las declaraciones a que hubiere lugar. Oficiese.

SEGUNDO: CONSULTAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Personería Municipal de Solita, Caquetá; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; a la Fiscalía General de la Nación; al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento; y al Municipio de Solita, Caquetá; si el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción se encuentre o no inmerso dentro las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012. Oficiese.

TERCERO: SOLICITAR al Municipio de Solita, Caquetá, remita a este Juzgado copia autentica del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, en el cual se deberá identificar el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción. Oficiese.

CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY
Radicación: 2021-00133
Interlocutorio No. 077

En vista de la constancia que antecede y una vez revisadas las diligencias, se tiene que el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ –Apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., presenta el día 24 de noviembre del 2021, escrito mediante el cual subsana la demanda, la cual había sido inadmitida mediante auto No.069 del 22 de noviembre del año 2021, por cuanto no se había anexado el pagaré No. 075806100003183.

Siendo entonces superada la omisión por parte del demandante, se observa de los títulos valores Pagares No. **075036100015133** por valor de nueve millones seiscientos treinta y un mil ciento diecisiete pesos (\$9.631.117) y No. **075806100003183** por valor de cuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil setecientos veintiocho pesos (\$4.759.728), la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia **ORDENAR** a **JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY**, identificado con la C.C. No. **16.188.551** de Florencia (Caquetá), pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

1. Nueve millones seiscientos treinta y un mil ciento diecisiete pesos (\$9.631.117), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. **075036100015133**, suscrito el 20 de junio del año 2017.

1.1 Un millón ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos (\$1.136.456), por concepto de interés remuneratorio causado y liquidados desde el 09 de agosto del 2020 al 09 de febrero del 2021.

1.2 Por valor de los intereses moratorios del capital del título valor No. **075036100015133**, a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de febrero del 2021 (día siguiente al vencimiento de la obligación), hasta el pago total de la obligación.

1.3 Doscientos treinta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$232.989), por otros conceptos establecidos en el Pagaré No. **075036100015133** y autorizados en la carta de instrucciones.

2. Tres millones seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos cinco pesos (\$3.653.605), por concepto de capital vencido que adeuda del Pagaré No. **075806100003183**, suscrito el 05 de diciembre del año 2013.

2.1 Ochocientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y un pesos (\$834.141), correspondiente a l interés remuneratorio causado, liquidado desde el 30 de julio del 2020 al 10 de marzo del 2021

2.2 Por valor de los intereses moratorios del capital del título valor No. **075806100003183** enunciado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de marzo del 2021 (día siguiente al vencimiento de la obligación), hasta el pago total de la obligación.

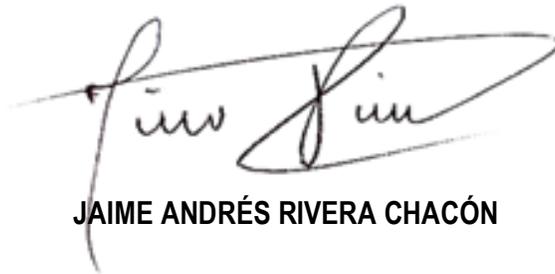
2.3 Treinta y nueve mil ciento noventa y seis pesos (\$39.196), por otros conceptos establecidos en el pagare y autorizados en la carta de instrucciones.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Cítese en legal forma al demandado **JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY**, identificado con la C.C. No. **16.188.551** de Florencia (Caquetá) y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandada: ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA
Radicación: 2021-00146
Interlocutorio No. 079

se observa de los títulos valores Pagares No. **039046100000025** por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) y el No. **075806100003185** por valor de cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil doscientos siete pesos (\$4.969.207), la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia **ORDENAR** a **ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, identificada con la C.C. No. **1.117.265.204** de Solita (Caquetá), pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:

1. Diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto del Pagare No. **039046100000025**, suscrito el 4 de diciembre del año 2018.

1.1 Un millón quinientos noventa y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$1.592.423), por concepto de interés remuneratorio causado, liquidado desde el 08 de enero del 2020 al 08 de enero del 2021.

1.2 Por los intereses moratorios del capital del pagare mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal, desde el 09 de enero del 2021 (día siguiente al vencimiento del pagare), hasta el pago total de la obligación.

1.3 Cincuenta y seis mil ocho pesos (\$56.008), por otros conceptos establecidos en el pagare y autorizados en la carta de instrucciones.

2. Tres millones seiscientos noventa y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos (\$3.699.278), por concepto de capital insoluto del Pagare No. **075806100003185**, suscrito el 28 de diciembre del 2013.

2.1 Setecientos noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos (\$794.251), correspondientes a interés remuneratorio causado, liquidado desde el 10 de marzo del 2021 al 10 de septiembre del 2021.

2.2 Por los intereses moratorios del capital del Pagare relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legal, desde el 11 de septiembre del 2021 (día siguiente al vencimiento del Pagare), hasta el pago total de la obligación.

2.3 Cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos treinta y tres pesos (\$462.733), por otros conceptos establecidos en el Pagare y autorizados en la carta de instrucciones.

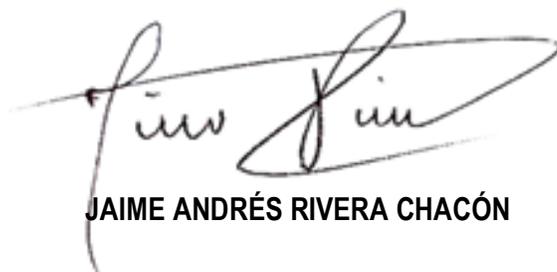
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Cítese en legal forma al demandado **ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, identificada con la C.C. **No. 1.117.265.204** de Solita (Caquetá) y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso, al doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 17.632.403 de Florencia – Caquetá y, Tarjeta Profesional No. 167.635 del C. S. de la J. en la forma y términos expresados en el memorial – poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', with a large, sweeping flourish that extends to the right and loops back under the name.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: HERNAN CAMPIÑO FIGUEROA
Apoderado: ORLADO PEÑA ARIZA
Demandado: OIDEN HERNANDO AGUIRRE
Radicación: 2021-00147
Interlocutorio: No. 81

Se observa como título valor letra de cambio por valor de SIETE MILLONES DOS CIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000), la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia **ORDENAR** a **OIDEN HERNANDO AGUIRRE**, identificado con C.C. No. 17.610.635 de Solita (Caquetá), pagar a favor del señor **HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA**, identificado con C.C. No. 17.632.704 de Florencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES DOS CIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio cuyo vencimiento fue el 18 de noviembre del año 2018, e título que se anexa a la demanda y sirve como base del recaudo ejecutivo.
- 1.2. RECONOCER interés de plazo sobre el capital anterior, conforme a la tasa legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los que se liquidarán mes a mes, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo del año 2018 hasta el 18 de noviembre del año 2018.
- 1.3. RECONOCER intereses moratorios sobre el capital del título valor anterior, desde el 19 de noviembre del 2018 y hasta cuando el pago de la obligación se cumpla, los que se liquidarán mes a mes, conforme a la tasa legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

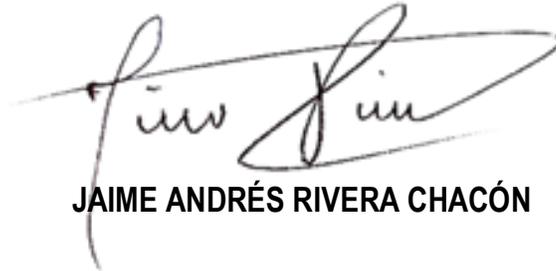
TERCERO: Cítese en legal forma al demandado **OIDEN HERNANDO AGUIRRE** y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corréndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de 5 días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y 10 días hábiles

para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al señor **HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA**, identificada con C.C. No. 17.632.704 de Florencia, quien actúa en nombre propio, conforme lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 del año 1971.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado: JUAN GALVIS ORDOÑEZ
Radicación: 2021-00167
Interlocutorio: No. 83

Se observa el título valor Pagare No. **075016100006297** por valor de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$11.985.426); la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en suma de dinero y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia **ORDENAR** al señor **JUAN GALVIS ORDOÑEZ**, identificado con la C.C. No. **17.703.549**, pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$11.985.426), por concepto de capital vencido del Pagaré No. **075016100006297**, que se ejecuta.
- 1.2 RECONOCER Intereses remuneratorios causados desde el 15 de marzo del año 2021 al 15 de abril del año 2021, tasa liquidada en la tabla de amortización anexa al pagare base de recaudo.
- 1.3 RECONOCER por interese moratorios a la tasa máxima legal permitida, los que se causen desde el día 16 de abril del 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto interlocutorio al demandado **JUAN GALVIS ORDOÑEZ**, conforme a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la **Doctora LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **38.288.843** de Honda (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. **165.517** del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Catorce (14) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado: URIEL VARGAS CÁRDENAS
Radicación: 2021-00127
Interlocutorio: No. 85

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el memorial presentado por la apoderada del Banco Agrario de Colombia, abogada LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, en el cual solicita la corrección del auto interlocutorio del 22 de noviembre del año 2021, indicando que en la transcripción de la fecha en que se causaran los intereses corrientes con el número del pagare No. **075806100004470**.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso denominado “*Corrección de errores aritméticos y otros*” señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Subraya el Juzgado)

Así las cosas y por ser procedente de acuerdo al artículo citado, se procederá por este despacho judicial a corregir el numeral 1.2.1 del auto interlocutorio No. 070 de fecha 22 de noviembre del año 2021.

Por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA - CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

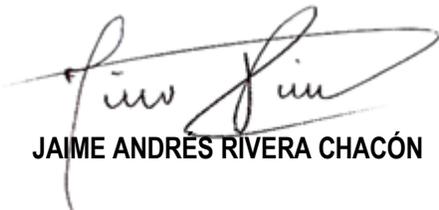
RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1.2.1 del auto interlocutorio No. 070 de fecha 22 de noviembre del año 2021, el cual será de la siguiente manera:

1.2.1 La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.444.286.00)**, a una tasa de interés remuneratorio del DTF + 7.0 puntos efectivo anual, por concepto de intereses remuneratorio desde el **31 DE MAYO DEL AÑO 2020** al **30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020**, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa a pagaré base de recaudo que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN